

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-100/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVES PSE-106/2022, PSE-107/2022, PSE-129/2022 Y PSE-130/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN DE LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO***

**Vistos** para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves **PSE-106/2022, PSE-107/2022, PSE-129/2022 Y PSE-130/2022, acumulados**, en el sentido de declarar: **a) inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas; por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, así como la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **b) inexistente** la infracción atribuida a los partido políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

### 1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Primer escrito de queja.** El veinticinco de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, presentó denuncia ante la oficialía de partes de este

Instituto en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la referida coalición a la gubernatura de Tamaulipas; y de una persona a quien identifica como Uriel Torres, por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral y a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante acuerdo el veintiséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-106/2022**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

**1.4. Segundo escrito de queja.** El veinticinco de mayo del presente año, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, presentó denuncia ante la oficialía de partes de este Instituto en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la aludida coalición a la gubernatura de Tamaulipas; y de una persona a quien identifica como C. Uriel Torres, así como de la Asociación Civil Unidos en Movimiento por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral y a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

**1.5. Radicación.** Mediante acuerdo el veintiséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-107/2022**.

**1.6. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

**1.7. Tercer escrito de queja.** El veinticinco de mayo del presente año, *MORENA*, presentó denuncia en la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas; y de una persona a quien identificó como C. Uriel Torres, por la supuesta contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE* y en el numeral 8 de los *Lineamientos*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, *por culpa in vigilando*.

**1.8. Recepción de la queja.** El dos de junio del presente año, se recibió ante este Instituto el escrito de queja mencionado en el numeral anterior.

**1.9. Radicación.** Mediante acuerdo el cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-129/2022**.

**1.10. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

**1.11. Cuarto escrito queja.** El veinticinco de mayo del presente año, *MORENA* presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la citada coalición a la gubernatura de Tamaulipas; del C. Uriel Torres y de la Asociación Civil Unidos en Movimiento, por la supuesta contravención de lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE* y de lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, *por culpa in vigilando*

**1.12. Recepción de la queja.** El dos de junio del presente año, se recibió ante este Instituto el escrito de queja mencionado en el numeral anterior.

**1.13. Radicación.** Mediante acuerdo el cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-130/2022**.

**1.14. Acumulación.** El diez de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-107/2022, PSE-129/2022 y PSE-130/2022 al expediente PSE-106/2022, al existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, atendiendo, además, al orden en que fueron presentadas las quejas.

**1.15. Desechamiento parcial.** El seis de julio del año en curso, mediante Acuerdo respectivo, se desecharon los escritos de queja respecto al C. Uriel Torres Manzano y de la supuesta asociación civil “Unidos en Movimiento”, toda vez que el denunciante no aportó elementos para acreditar su identidad y existencia respectivamente.

**1.16. Admisión y emplazamiento.** Mediante el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, en lo relativo a la supuesta transgresión al numeral 8 de los *Lineamientos*; y al párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; así como por la infracción consistente en *culpa in vigilando*; asimismo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.17. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El once de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.18. Turno a *La Comisión*.** El doce de julio del presente año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. *Constitución Local*.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. *Ley Electoral*.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el numeral 8 de los *Lineamientos*; 209, párrafo 5 de la *LGIPE*; así como *culpa in vigilando*; la cual, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 342<sup>1</sup> de la citada *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **I.** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley: o (...)

Por lo tanto, al advertirse que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda político-electoral, las cuales se atribuyen a un candidato que participa en el proceso electoral local en curso, y que tienen impacto en este último, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio, se suerte en favor de este Instituto.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** Los escritos reúnen los requisitos previstos en el referido artículo de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.16.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta afectación de imparcialidad en la contienda, así como la supuesta violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el marco de actos proselitistas.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

---

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.4. Reparabilidad.** Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup> y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.16.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** Las denuncias se presentaron por escrito.

**4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa.** Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante con los documentos debidos.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexaron fotografías y ligas de internet.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En los escritos de queja se expone lo siguiente:

**a)** Que, en eventos proselitistas realizados en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, mediante juegos de lotería, donde participan un gran número de personas, les otorgan a quienes resultaran ganadores, premios consistentes en despensas e insumos para el hogar como lo son, utensilios de cocina.

Por lo anterior, el denunciante considera que mediante la entrega de dádivas se está coaccionando al voto.

**b)** Que, en diversas publicaciones en la red social Facebook, emitidas por los perfiles de la red social Facebook “**Uriel Torres**” y “**Unidos en Movimiento**”, se observa a menores de edad participando en actos de proselitismo.

Por lo anterior, el denunciante considera que se está violentando la normativa aplicable en lo relacionado con los derechos de niños, niñas y adolescentes en actos de campaña electoral.

**c)** Que el *PAN*, *PRD* y *PRI* incurrieron en *culpa in vigilando*, toda vez que omitieron su deber de vigilancia en relación a la entrega de dádivas y las publicaciones en donde se observa a niños y niñas siendo partícipes en actos proselitistas.

Para probar su dicho, el denunciante agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a sus escritos de queja.

1. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0mrZ9gmtZstkr2VjsMdwhtzjvabouvBkZ7htMxYXb5L2oKCK5NJHj2CStCXfSRHhl/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0PTB15S448kNbtuDpaopZo1xK12LhvZD4kfVWHvteiHqj0TePPCpKcjmnbqJLUSCWI/?d=n>
3. [https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02wzegcvEmiVuB4tcSiBGTHKMCV9LjqpHUY4YwSt2wzBHdhdYq4KEW4VJyCgroyAMZI/?d=n&\\_rdc=2&\\_rdr](https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02wzegcvEmiVuB4tcSiBGTHKMCV9LjqpHUY4YwSt2wzBHdhdYq4KEW4VJyCgroyAMZI/?d=n&_rdc=2&_rdr)

4. [https://www.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5414079625278326/276972734332408?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5414079625278326/276972734332408?_rdc=1&_rdr)
5. [https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid06nfTFpec4bvQn1uVXinAYyA7UeTN3vGtt98ZwUP5VkcM M6joAFj6kCh6MXnSXC5wl?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid06nfTFpec4bvQn1uVXinAYyA7UeTN3vGtt98ZwUP5VkcM M6joAFj6kCh6MXnSXC5wl?_rdc=1&_rdr)
6. [https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid02o5DJtqJb6hu9cq2b2qt48eVmQdfurcLcwBThLZ8vmsPU tjChW58QXYCuCmE86gjAl?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid02o5DJtqJb6hu9cq2b2qt48eVmQdfurcLcwBThLZ8vmsPU tjChW58QXYCuCmE86gjAl?_rdc=1&_rdr)
7. [https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0yeKVRgHWQ4VYAwLzHNVUCRx2Hq88gvBNuzJu6hs7 n5phKLzohdFm68rWzUskgB8UI?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0yeKVRgHWQ4VYAwLzHNVUCRx2Hq88gvBNuzJu6hs7 n5phKLzohdFm68rWzUskgB8UI?_rdc=1&_rdr)
8. <https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0jZs7aXtPubS7nVopZUWfA1xLzmz9Hrygk9EvXJtE1w4HH pk4hSEWn6PQtm07L8q8l>
9. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0DxD1PjmxvGUfAE7dKBEvCzaXecbCENnoGTdvUwZa pRAyyQuRwVaStCNMVzz4GULI/?d=n>
10. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid029JMCsXZo5VhFKwkj1a4asZGyMnPuRffkzG1E8BNaH QSMhXdmSrkkLTKZ9bNtaERI/?d=n>
11. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02BQ1TTVhdSgUVqhtau6BW21uD4QBbCcMurZDWw3f rMHh5tWx8VUIHTzPIEAqSeSXzl/?d=n>
12. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0ym6Bj1SS7i7CpUYxcjJmM4TxRbnJvmFXZzSUqxKaGx jvkX8kbNoWBjUQAXzNhLzil/?d=n>
13. <https://web.facebook.com/Unidos-en-Movimiento-100454069273996/>
14. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=115501964435873&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115501964435873&id=100454069273996)
15. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=115497361103000&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115497361103000&id=100454069273996)
16. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=123863370266399&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&id=100454069273996)
17. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=123824996936903&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824996936903&id=100454069273996)
18. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=123824353603634&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824353603634&id=100454069273996)
19. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=123826036936799&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123826036936799&id=100454069273996)
20. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=123863370266399&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&id=100454069273996)
21. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=124700540182682&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124700540182682&id=100454069273996)
22. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=124800080172728&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124800080172728&id=100454069273996)
23. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=125437043442365&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125437043442365&id=100454069273996)
24. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=128365389816197&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128365389816197&id=100454069273996)
25. [https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=130122362973833&id=100454069273996](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=130122362973833&id=100454069273996)
26. <https://www.facebook.com/uriel.torres.58173>













## **6. ALEGATOS.**

### **6.1. MORENA.**

Que como ha quedado demostrado con las pruebas documentales públicas ofrecidas por el actor y recabadas por la autoridad, los denunciados son responsables por subir en sus cuentas fotografías en donde aparecen menores y publicitando la imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos y pedir el voto a su favor.

## **7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **7.1. C. César Augusto Verastegui Ostos.**

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que la denuncia es de carácter frívolo.
- Que niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que los medios de prueba no son idóneos ni suficientes para acreditar la procedencia de la denuncia interpuesta.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que la denuncia de marras no estableció conexión alguna entre las publicaciones con participación del suscrito.

#### **7.2. PAN.**

- Que en todo momento el suscrito ha desarrollado sus actividades con estricto apego a derecho.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas y está obligado a demostrar las mismas.
- Que las actas circunstanciadas de ninguna manera demuestran el contenido del acto mismo.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

#### **7.3. PRI.**

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

#### **7.4. PRD.**

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **8. PRUEBAS.**



### **8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

8.1.1. Imagen insertada en los escritos de queja.

8.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

8.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

### **8.2. Pruebas ofrecidas por la C. César Augusto Verástegui Ostos.**

8.2.1. Presunciones legales y humanas.

8.2.2. Instrumental de actuaciones.

### **8.3. Pruebas ofrecidas por el PAN**

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

### **8.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.**

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **8.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.**

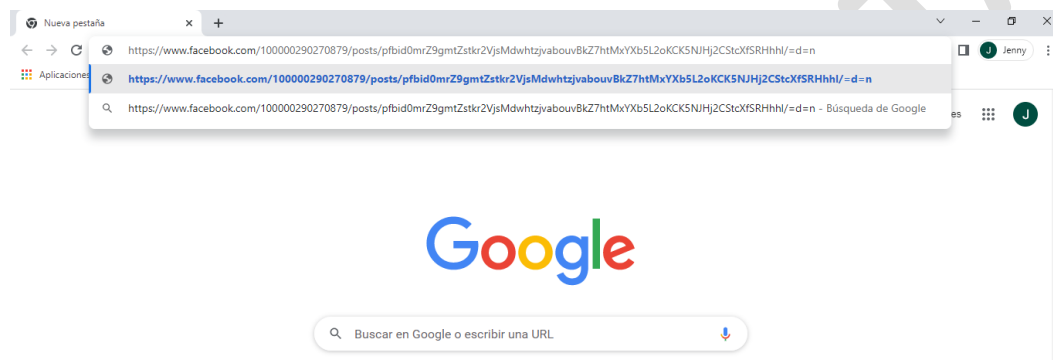
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **8.6. Pruebas recabadas por el IETAM.**

8.6.1. Acta Circunstanciada número OE/883/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica: [1.https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0mrZ9gmtZstkr2VjsMdwhtzjvabouvBkZ7htMxYXb5L2oKCK5NJHj2CStcXfSRHhh/?d=n](https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0mrZ9gmtZstkr2VjsMdwhtzjvabouvBkZ7htMxYXb5L2oKCK5NJHj2CStcXfSRHhh/?d=n), en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Una vez, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me remite a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada el día **03 de abril** por el usuario “**Uriel Torres**”, en donde refiere lo siguiente: ***“Hoy el presidente de la asociación civil Unidos en Movimiento Lic. Marcos Alberto Loperena Paz tuvo a bien realizar un encuentro deportivo de fútbol con la finalidad de acercar a más jóvenes para realizar alguna actividad deportiva y no se desvíen hacia algún tipo de vicios que existen en nuestra sociedad; Ante tal preocupación nuestro amigo César “Truko” Verástegui respalda con gran interés este tipo de actividades y da apoyo total para que tod@s y cada uno de los jóvenes tamaulipecos tenga una integración digna como personas de bien en esta sociedad siempre interesado en el bienestar de todas las familias tamaulipecas. Excelente domingo y muchas bendiciones a tod@s. 🙌🙌👍🙏”***-----

--- Asimismo, se encuentra publicado un álbum de 09 fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia un grupo de personas, en su mayoría hombres. Destacando la presencia de una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo pantalón azul y camisa de cuadros; acompañado de otra persona de género masculino, de tez morena, cabello y barba negros, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa blanca y portando

sombrero café. La anterior publicación cuenta con **43 reacciones, 08 comentarios y ha sido compartida en 02 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 01** del presente instrumento. -----

--- Enseguida, al verificar el siguiente vínculo web: **2. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0PTB15S448kNbtuDpaopZo1xK12LhvZD4kfVWHvteiHqjoTePPCpKcjmnbqJLUSCWI/?d=n>**, este me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el mismo usuario **“Uriel Torres”**, el día **05 de mayo a las 21:12**, y en donde refiere lo siguiente: **“Trabajando andamos y no nos cansamos reunión de amigos con el presidente de la asociación Unidos en Movimiento y también convivencia en casa de mi amigo Capitán Ahiram Lara juntos defenderemos Tamaulipas el Truko es estar cerca de la gente y convivir en familia y amigos ánimo aquí apoyando al Ing César “Truko” Verástegui 🙌✅”**-----

--- De igual manera, se encuentra publicado un álbum de 09 fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia un grupo de personas, en su mayoría mujeres. Asimismo, se aprecia a una persona de género masculino de tez morena, cabello y barba negra, vistiendo camisa celeste. La referida publicación cuenta con **62 reacciones, 13 comentarios y ha sido compartida en 03 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 02** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Acto continuo, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **3. <https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02wzegcvEmiVuB4tcSiBGTHKMCV9LjqpHUY4YwSt2wzBHdhdYq4KEW4VJyCgroyAMZI/?d=n&rdc=2&rdr>**, el cual me remite a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el mismo usuario de nombre **“Uriel Torres”**, el día **07 de mayo a las 8:27** y en donde refiere lo siguiente: **“Trabajando andamos y no nos cansamos defendiendo Tamaulipas nuestro amigo y presidente de la AC Unidos en Movimiento Marcos Loperena y nuestra amiga de la colonia Obrera Lupita activando convivencia con vecinos y amigos para conocer el proyecto de nuestro amigo el Ing César “Truko” Verástegui defiendo su apoyo total para nuestro amigo. Teniendo también reunión con el hijo de nuestro candidato Vicente Luis Verástegui para fortalecer y conocer las propuestas de trabajo con mi amiga líder de jóvenes Ann Portes Acuña y u colaborador Arturo Cárdenas Mendoza estando también en esta reunión mi amiga Paola empresaria todos sumados y convencidos de este proyecto ánimo bendiciones vamos con todo 🙌✅”**-----

--- También, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia un grupo de personas, destacando la presencia de una persona de una persona de género masculino de tez morena, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla y playera blanca; acompañado de otra persona de género masculino de tez morena, cabello y barba negra, vistiendo pantalón de mezclilla, playera gris con negro y portando gorra roja con la leyenda **“TRUKO VERÁSTEGUI”**. Dicha publicación cuenta con **30 reacciones, 11 comentarios y ha sido compartida en 03 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 03** del presente instrumento. -----

--- Posteriormente, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: [4.https://www.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5414079625278326/276972734332408?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/100000290270879/videos/pcb.5414079625278326/276972734332408?_rdc=1&_rdr), el cual me direcciona a la red social “Facebook”, sin encontrar ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego como **anexo 04** a la presente acta circunstanciada. -----

--- Acto seguido, a través del buscador web ingreso a la siguiente liga electrónica: [5.https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid06nfTFpec4bvQn1uVXinAYyA7UeTN3vGtt98ZwUP5VkcMM6joAFj6kCh6MXnSXC5wl?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid06nfTFpec4bvQn1uVXinAYyA7UeTN3vGtt98ZwUP5VkcMM6joAFj6kCh6MXnSXC5wl?_rdc=1&_rdr), la cual me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“Uriel Torres”**, el día **11 de mayo a las 22:29** y en donde refiere lo siguiente: **“Hoy tuvimos una convivencia en la cual compartimos gustos e ideas en común acuerdo para el proyecto de nuestro amigo el Ing César “Truko” Verástegui con nuestra amiga y líder Claudia Vargas bien agradecidos por prestarnos su casa y estamos convencidos que es la mejor opción y defenderemos Tamaulipas ánimo y que sigan hablando y ladrando es señal de que estamos haciendo buen trabajo este mundo es de oportunidades quien quiera puede lograr lo que quiera siempre y cuando no afectes a nadie ni su Persona ni a su Familia muchas bendiciones para esas personas que les gusta ver Mal a los que les gusta el trabajo saludos 🙌🙌🙌”**-

--- En dicha publicación también se aprecian diversas fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra un grupo de personas, en su mayoría mujeres. Destacando la presencia de una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito previamente en diversos puntos del presente instrumento. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Siguiendo con el mismo procedimiento, procedo a verificar el siguiente hipervínculo: [6.https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid02o5DJtgJb6hu9cg2b2qt48eVmQdfurclcwBThLZ8vmsPUtjChW58QXYCuCmE86gjAl?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid02o5DJtgJb6hu9cg2b2qt48eVmQdfurclcwBThLZ8vmsPUtjChW58QXYCuCmE86gjAl?_rdc=1&_rdr), el cual me direcciona a la red social "Facebook", a través de la cual el mismo usuario de nombre "**Uriel Torres**", realizó una publicación el día **13 de mayo a las 11:08**, en donde refiere lo siguiente: **"El día de ayer tuvimos la oportunidad de que mi amigo Eduardo Aguilar nos invitara a convivir en su casa con amigos de él y plantar algunas inquietudes sobre de quien vamos apoyar y veo con gran certeza que estamos en el mismo proyecto del Ing César Truko Verástegui así es los amig@s que nos acompañaron están convencidos que es la mejor opción ánimo y que siga la convivencia para un mejor entorno familiar 🙌👍"**-----

--- En la referida publicación, se aprecian también diversas fotografías tomadas en un espacio abierto, en donde se aprecia un grupo de personas, en su mayoría mujeres, sentados en sillas. Entre ellas destaca la presencia de una persona de género masculino de tez morena, cabello y barba negra, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa azul. La anterior publicación cuenta con **40 reacciones, 09 comentarios y ha sido compartida en 02 ocasiones**. En relación a lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 06** de la presente acta circunstanciada. -----

--- En relación al siguiente vínculo web: [7.https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0yeKVRgHWQ4VYAwLzHNVUCR2Hq88gvBNuzJu6hs7n5phKLzohdFm68rWzUskgB8UI?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0yeKVRgHWQ4VYAwLzHNVUCR2Hq88gvBNuzJu6hs7n5phKLzohdFm68rWzUskgB8UI?_rdc=1&_rdr), este me enlaza a la red social "Facebook", en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas que se observan en la imagen que agrego como impresión de pantalla en el **anexo 07** del presente instrumento. -----

--- Continuamente, realizo el mismo procedimiento con la siguiente liga electrónica: [8.https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0jZs7aXtPubS7nVopZUWfA1xLzmx9Hrygk9EvXJtE1w4HHpk4hSEWn6PQtm07L8g8l](https://web.facebook.com/uriel.torres.58173/posts/pfbid0jZs7aXtPubS7nVopZUWfA1xLzmx9Hrygk9EvXJtE1w4HHpk4hSEWn6PQtm07L8g8l), la cual me remite a la misma red social "Facebook", en donde al igual que en el punto inmediato anterior, no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas que se observan en la impresión de pantalla que agrego como **anexo 08** de la presente acta circunstanciada.-----

--- De igual manera, al ingresar a la siguiente liga electrónica, [9.https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0DxD1PjmxfvGUfAE7dKBEvCzaXecbCEnnoGTdvUwZapRAYyQuRwVaStCNMVzz4GULI/?d=n](https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0DxD1PjmxfvGUfAE7dKBEvCzaXecbCEnnoGTdvUwZapRAYyQuRwVaStCNMVzz4GULI/?d=n), esta me direcciona a la red social

“Facebook”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas que se observan en la impresión de pantalla que agregó como **anexo 09** del presente instrumento.-----

--- Enseguida, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: **10.**<https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid029JMCSxZo5VhFKwkj1a4asZGyMnPuRffkzG1E8BNaHQSMhXdmSrkkLTkZ9bNtaERI/?d=n>, este me enlaza a la red social “Facebook”, en donde al igual que en los puntos anteriores, no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agregó como evidencia en el **anexo 10** del presente instrumento. -----

--- Asimismo, al ingresar la siguiente liga electrónica en el buscador web: **11.**<https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid02BQ1TTVhdSgUVqhtau6BW21uD4QBbCcMurZDWw3frMHh5tWx8VUiHTzPIEAgSeSXzl/?d=n>, esta me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agregó como evidencia en el **anexo 11** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo verificar el contenido del siguiente hipervínculo **12.**<https://www.facebook.com/100000290270879/posts/pfbid0ym6Bj1SS7i7CpUYxcjJmM4TxRbnJvmFXZzSUqxKaGxjvkX8kbNoWBjUQAXzNhLzil/?d=n>, el cual me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“Uriel Torres”**, el día **10 de abril** y en donde refiere lo siguiente: **“Hoy trabajando andamos al cien con el proyecto Va x Tamaulipas apoyando al Ing César “Truko” Verástegui ya la mayoría del altiplano lo sigue y los que No están invitados a sumarse al proyecto son bien venidos tod@s sabemos de su capacidad y lo importante es que sabe escuchar ala gente estamos convencidos que será la mejor opción también tuve la oportunidad de conocer la iglesia de Palmillas muy bonita por cierto ánimo bendiciones a seguir trabajando 🙌👍💯”** -----

--- Asimismo, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia una multitud de personas, hombres y mujeres, portando pancartas con la leyenda **“MAESTROS CON TRUKO”**, banderines con la leyenda **“CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI”**, así como las siglas **“PRI”** y **“PRD”**. Entre ellos, destaca la presencia de una persona de género masculino, de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla,

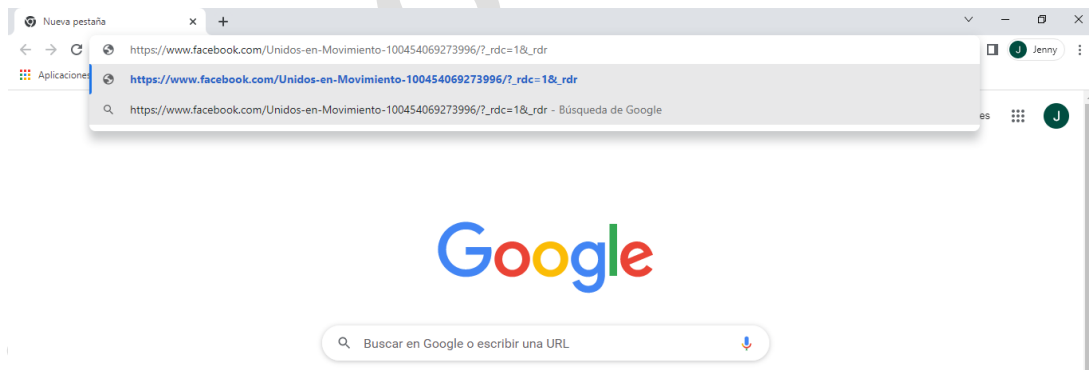
camisa negra con la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR” y las siglas “PAN”, “PRI” y “PRD”.-----

--- La anterior publicación cuenta con **44 reacciones, 17 comentarios y ha sido compartida en 06 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 12** del presente instrumento.-----

**8.6.2.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/882/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

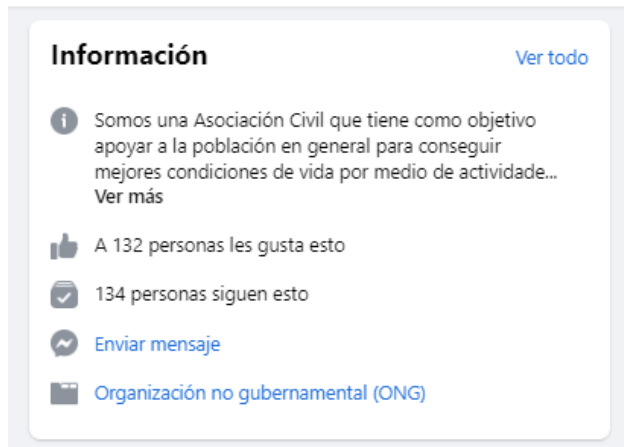
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la siguiente liga electrónica: **1.**[https://www.facebook.com/Unidos-en-Movimiento-100454069273996/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/Unidos-en-Movimiento-100454069273996/?_rdc=1&_rdr), en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Una vez al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me remite a la red social denominada “Facebook”, encontrando el perfil del usuario “**Unidos en Movimiento**” “**Organización no gubernamental (ONG)**”, en donde se muestra una fotografía de perfil de fondo color blanco y dos imágenes entrelazadas de color rojo y azul, asimismo, se aprecia una fotografía de portada con la misma imagen. Como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla al **anexo 01** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Asimismo, de dicho perfil se desprende la siguiente información: -----



--- Posteriormente, a través del buscador web ingreso al siguiente vínculo: [2.https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=115501964435873&id=10045406927399](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115501964435873&id=10045406927399) [6. mismo que al dar clic me enlaza a](#) la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“Unidos en Movimiento”**, el día **03 de abril** y en donde refiere lo siguiente: **“Muchas gracias estimado amigo Uriel Torres por acompañarnos en la entrega de premios representando a nuestro amigo Ing. César Verástegui “El Truko.”** Asimismo, se encuentran publicadas 02 fotografías tomadas en un espacio abierto, en donde se aprecian personas del género masculino, destacando la presencia de uno de ellos de tez morena, barba, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa blanca y portando sombrero café. -----

--- La referida publicación únicamente cuenta con **11 reacciones**, de lo cual agrego impresión de pantalla en el **anexo 02** del presente instrumento. -----

--- En relación al siguiente hipervínculo: [3.https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=115497361103000&id=10045406927399](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115497361103000&id=10045406927399) [6. este me direcciona](#) a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario **“Unidos en Movimiento”**, realiza una publicación el día **03 de abril**, en la que refiere lo siguiente: **“TODO UN ÉXITO EL CUADRANGULAR “JUVENTUD EN MOVIMIENTO”, SEGUIREMOS APOYANDO EL DEPORTE Y LA SANA CONVIVENCIA POR TODOS LOS LUGARES DONDE ESTEMOS “UNIDOS EN MOVIMIENTO”. DE PARTE DE LA PRESIDENCIA Y MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN AGRADECEMOS SINCERAMENTE EL APOYO BRINDADO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE EVENTO AL ING. CÉSAR VERÁSTEGUI “EL TRUKO”, QUE DE MANERA FRANCA E INCONDICIONAL NOS BRINDO LOS PREMIOS**



**ENTREGADOS A LOS JOVENES DEPORTISTAS. SIGAMOS “UNIDOS EN MOVIMIENTO”!!!”**

-----

--- De igual manera se encuentran publicadas 02 fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se encuentran únicamente personas de género masculino y en donde en el piso se aprecia la leyenda “Tam”. Como evidencia de lo anterior agrego impresiones de pantalla en el **anexo 03** del presente instrumento. -----

--- Acto continuo, al ingresar a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: [4.https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=123863370266399&id=10045406927399](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123863370266399&id=10045406927399), esta me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el mismo usuario “**Unidos en Movimiento**” el día **30 de abril a las 19:58** y en donde refiere lo siguiente: **“Una vez más queda claro que la sociedad siempre unidos y en movimiento podemos hacer grandes cosas. En esta ocasión tocó festejar a los niños en su día y disfrutamos de sus sonrisas. Nuevamente agradecemos a las personas y a las empresas que aportaron un granito de arena para este festejo Enviamos un especial saludo a nuestro amigo Uriel Torres quien nos hizo el favor de acompañarnos en el evento en representación y con un saludo del Ing. César “Truko” Verástegui, Candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas que se sumó a este evento aportando los dulces para todos los pequeños. A todos muchas gracias. Seguiremos trabajando siempre por una mejor sociedad.”** Dicha publicación únicamente cuenta con **02 reacciones y ha sido compartida en una ocasión**, como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 04** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Siguiendo con el mismo procedimiento, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: [5.https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1238249969369003&id=10045406927399](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1238249969369003&id=10045406927399), el cual me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Unidos en Movimiento**” el día 30 de abril a las 18:35 y en donde se refiere lo siguiente: **“También enviamos un especial agradecimiento al ING. CÉSAR “TRUKO” VERÁSTEGUI, Por la aportación de los dulces que fueron entregados en el festejo del día del niño organizado por la Asociación, y por su gran interés en la sana convivencia de los niños y las familias tamaulipecas. MIL GRACIAS!!!”** De igual manera se encuentra publicada una fotografía en donde se aprecia un grupo de personas, mujeres y niños, en un espacio abierto. De la referida publicación agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** a la presente acta

circunstanciada, la cual cuenta únicamente con **05 reacciones y ha sido compartida en 01 ocasión.**-----

--- Enseguida, al verificar la siguiente liga electrónica:  
**6.**[https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=123824353603634&id=10045406927399](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123824353603634&id=10045406927399)  
**6**, esta me remite a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario **“Unidos en Movimiento”**, realizó una publicación el día **30 de abril a las 18:31** en donde refiere lo siguiente: **“Nuestro agradecimiento sincero por la aportación de juguetes para obsequiar a los niños en la celebración de su día a: ABARROTES DANA, PAPELERÍA Y MERCERÍA SELYMAR, MANUALIDADES MAGGY, EQUIPO “SOMOS D´AGUA F.C.” EQUIPO “LEON F.C.” EQUIPO “DEPORTIVO BICHO” Y a las personas que también aportaron algún juguete para este evento. MIL GRACIAS!!”** Asimismo, se aprecia una fotografía tomada en un espacio abierto en donde se encuentra un grupo de personas, mujeres y niños. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla al **anexo 06** del presente instrumento, la cual tiene únicamente **04 reacciones y ha sido compartida en 01 ocasión.**-----

--- Acto seguido, a través del buscador web ingreso a verificar al siguiente hipervínculo:  
**7.**[https://web.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=123826036936799&id=10045406927399](https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=123826036936799&id=10045406927399)  
**6**, el cual me direcciona a la red social “Facebook”, a través de la cual el usuario **“Unidos en Movimiento”** realizó una publicación el día **30 de abril a las 21:58** y en donde refiere lo siguiente: **“Una vez más queda claro que la sociedad siempre unidos y en movimiento podemos hacer grandes cosas. En esta ocasión tocó festejar a los niños en su día y disfrutamos de sus sonrisas. Nuevamente agradecemos a las personas y a las empresas que aportaron un granito de arena para este festejo. Enviamos un especial saludo a nuestro amigo Uriel Torres quien nos hizo el favor de acompañarnos en el evento en representación y con un saludo del Ing. César “Truko” Verástegui, candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas que se sumó a este evento aportando los dulces para todos los pequeños. A todos muchas gracias. Seguiremos trabajando siempre por una mejor sociedad.”** La referida publicación tiene **02 reacciones y ha sido compartida en 01 ocasión.** Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 07** del presente instrumento. -----

--- Continuamente, ingreso a la siguiente liga web:  
**8.**[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=124700540182682&id=10045406927399](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124700540182682&id=10045406927399)  
**6**, la cual me direcciona a la red social “Facebook”, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario **“Unidos en Movimiento”**, el día **03 de mayo a las 23:54** y en donde se

refiere lo siguiente: ***“Hoy fue un gran día. Nos reunimos un pequeño grupo de la Asociación para convivir y jugar lotería. Gracias amiga Tomy por recibirnos y gracias también a nuestro amigo Uriel Torres que nos hizo un donativo de despensa a nombre del Ing. César “Truko” Verástegui que siempre está pendiente de apoyar a la ciudadanía en lo deportivo, lo cultural y en la sana convivencia.”***

---

--- De igual manera se encuentra publicada una fotografía tomada en un espacio abierto en donde se aprecia un grupo de personas, en su mayoría mujeres, sentadas en sillas ubicadas alrededor de mesas. La referida publicación únicamente cuenta con **05 reacciones y ha sido compartida en una ocasión**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 08** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Asimismo, al verificar el contenido del siguiente hipervínculo: **9.**[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=124800080172728&id=100454069273996](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=124800080172728&id=100454069273996), este me direcciona a la red social “Facebook” encontrando una publicación realizada por el usuario **“Unidos en Movimiento”**, el día **04 de mayo a las 9:10** y en donde refiere lo siguiente: ***“Excelente convivencia que tuvimos el día de ayer con los amigos miembros de la A.C de la colonia Benito Juárez de ciudad Victoria, buenas charlas, una botanita y hasta premios de despensa que nos compartió nuestro amigo César Verástegui y que nos hizo llegar con el también excelente amigo Uriel Torres. Muchas gracias compañeros por su asistencia y muchas gracias también candidato por estar siempre atento a la ciudadanía.”*** -----

--- En dicha publicación también se encuentra un álbum de 04 fotografías, las cuales fueron tomadas en el mismo escenario del punto inmediato anterior, un espacio abierto en donde se encuentran sillas y mesas con personas de género femenino sentadas. En todas las fotografías destaca la presencia de una persona de género masculino de tez morena, cabello negro. La referida publicación cuenta con **05 reacciones**, como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 09** del presente instrumento. -----

--- En cuanto a la siguiente liga electrónica: **10.**[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=125437043442365&id=100454069273996](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=125437043442365&id=100454069273996), esta me remite a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario **“Unidos en Movimiento”** realizó una publicación el día **06 de mayo a las 17:20** y en donde refiere lo siguiente: ***“Que buen momento pasamos ayer con los compañeros de la colonia Obrera en Cd. Victoria. Diversión y sana convivencia además de grata compañía de nuestro amigo***

**Uriel Torres y parte del equipo de trabajo del Ing. César Verástegui a quien le reiteramos nuestro apoyo y nuestro agradecimiento por estar siempre pendiente de las necesidades de la población.”**-----

--- De igual manera, se encuentra publicado un álbum con 06 fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio abierto, en donde se aprecia un grupo de personas, en su mayoría mujeres. Asimismo, una de ellas viste blusa blanca con la leyenda “**TRUKO**”, así como gorras color rojo y blanco con la misma leyenda. En ellas también destaca la presencia de una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento. Dicha publicación cuenta con 06 reacciones y ha sido compartida en una ocasión, como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 10** de la presente acta circunstanciada.

--- Posteriormente, a través del buscador web ingreso a la siguiente liga electrónica: **11.**[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=128365389816197&id=100454069273996](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=128365389816197&id=100454069273996), la cual me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Unidos en Movimiento**”, el día **17 de mayo a las 18:06** y en donde se refiere lo siguiente: **“El día de ayer pasamos una buena tarde con miembros de “Unidos en Movimiento” y vecinos de los fraccionamientos Villas del Carmen y Lomas del Rincón. Y para mañana nos espera una buena convivencia con nuestros compañeros y amigos de la colonia Obrera. Gracias por tu compañía amigo Uriel Torres gracias por el apoyo brindado por el Ing. César Verástegui, siempre al pendiente de nuestras actividades y de la sana convivencia de los tamaulipecos.”**-----

--- Asimismo, se encuentra publicado un álbum de 04 fotografías tomadas en un espacio abierto, en donde se encuentra un grupo de personas, en su mayoría mujeres y niños; destaca la presencia de una persona de género masculino quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento. Dicha publicación cuenta con **04 reacciones**, como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 11** del presente instrumento. -----

--- Acto seguido, al ingresar al siguiente hipervínculo: **12.**[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=130122362973833%25&id=100454069273996](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=130122362973833%25&id=100454069273996), este me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario “**Unidos en Movimiento**”, realizó una publicación el día **24 de mayo a las 10:44** y en donde refiere lo siguiente: **“El día de ayer nos reunimos algunos nuevos miembros de “Unidos en Movimiento” y fue muy grato, además de la agradable charla, cumplir la petición de nuestra compañera Lucía Lerma con la entrega de un bastón de cuatro puntos. Aprovechamos la**

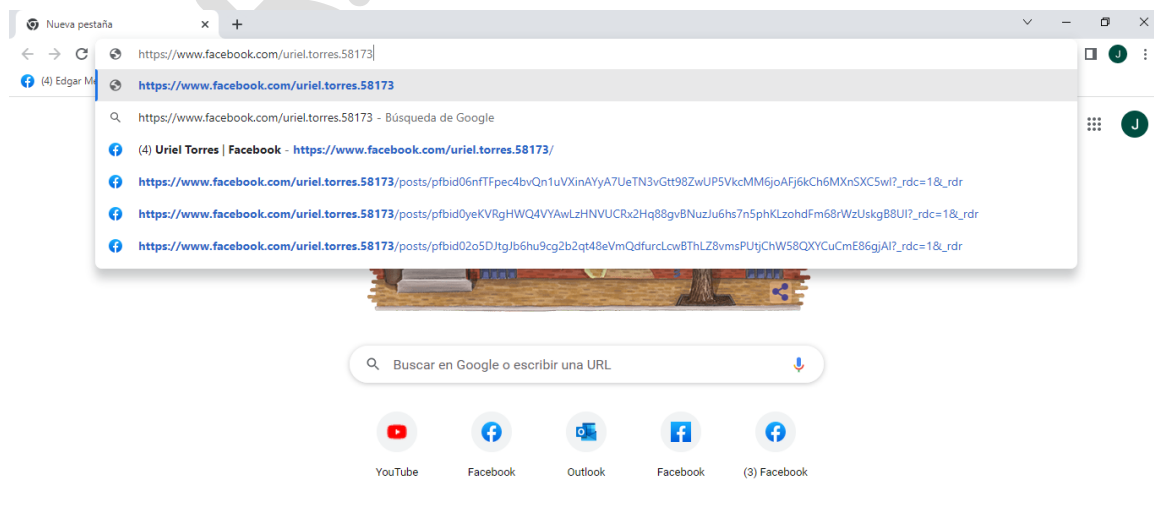
**pequeña reunión para platicar un poco sobre las propuestas de los candidatos a la gubernatura y sin duda, reiteramos nuestro total apoyo al Ing. César “Truko” Verástegui por su gran interés en el desarrollo y el progreso de nuestro bello Estado.”-----**

--- En la referida publicación también se aprecian 02 fotografías tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra un pequeño grupo de personas, destacando la presencia de una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito previamente, vistiendo pantalón de mezclilla, playera azul y portando gorra azul con la leyenda “**TRUKO VERÁSTEGUI**”. Dicha publicación cuenta con **06 reacciones y ha sido compartida en 07 ocasiones**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 12** del presente instrumento.

**8.6.3.** Acta Circunstanciada número IETAM-OE/909/2022, mediante la cual, la **Oficialía Electoral** dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

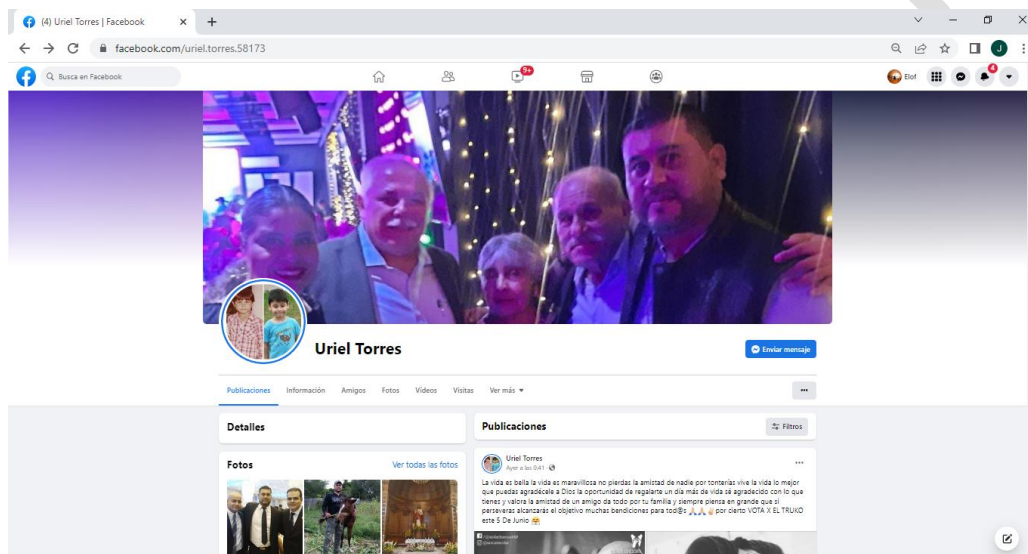
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/uriel.torres.58173>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:







--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me remite a la red social denominada “Facebook”, encontrando el perfil del usuario **“Uriel Torres”**, en donde también se muestra una fotografía de perfil en la que aparecen dos personas de género masculino, menores de edad, uno de ellos vistiendo camisa de cuadros y otro vistiendo playera azul. Asimismo, se observa una fotografía de portada en donde se aprecia un grupo de personas, tres hombres y dos mujeres, estas personas se aprecian en la imagen que se agrega a continuación. -----

--- Como evidencia de lo anterior, agrego las siguientes imágenes de la impresión de pantalla realizada del multicitado perfil: -----



--- Asimismo, de dicho perfil se desprende lo siguiente: -----

<b>Información</b>	
Información general	 No hay lugares de trabajo que mostrar
Trabajo y formación académica	 No hay centros académicos que mostrar
Lugares de residencia	 No hay lugares que mostrar
Información básica y de contacto	 No hay información sobre relaciones que mostrar
Familia y relaciones	
Detalles sobre Uriel	
Acontecimientos importantes	

## 9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/883/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

9.1.2. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/882/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

9.1.3. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/909/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### 9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**10.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.**



Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/883/2022, IETAM-OE/882/2022 y IETAM-OE/909/2022 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

**10.2. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.**

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**11. DECISIÓN.**

**11.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.**

**11.1.1. Justificación.**

**11.1.1.1. Marco normativo.**

**Interés superior de la niñez y adolescencia.**

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés

superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o

adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>4</sup>.

### **Lineamientos.**

Primera parte.

Disposiciones generales.

**Objeto 1.** *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

**Alcances 2.** *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

*Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.*

**Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:**

***I. Actos de campaña:*** *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

***II. Actos de precampaña:*** *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

***III. Acto político:*** *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

***IV. Adolescentes:*** *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

***V. Aparición Directa:*** *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o*

donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**VI. Aparición incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

**VIII. Interés superior de la niñez.** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;  
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

**XIV. Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de

*precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.*

(...)

***De la aparición incidental.***

**15.** *En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

**El Artículo 209 de la *LGIFE* establece lo siguiente:**

**Artículo 209. 1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**2.** Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes

deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

**3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

**4.** Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

**5.** La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

**6.** El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

### **SCJN**

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

### **Sala Superior.**

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

#### **11.1.1.2. Caso concreto.**

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*<sup>5</sup>, establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos tenga injerencia en las publicaciones que se emiten desde los perfiles de la red social Facebook “Uriel Torres” y “Unidos en Movimiento”.

En efecto, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que el denunciado tiene algún tipo de participación en la difusión del contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas, o

---

<sup>5</sup> **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



bien, que estuvo involucrado con las actividades que se realizaron en el marco de actividades proselitistas en su favor.

En efecto, no obstante que existe la presunción de que las actividades denunciadas pudieron otorgarle algún beneficio al C. César Augusto Verástegui Ostos, ello no es suficiente para atribuirle responsabilidad alguna respecto a conductas de terceros, en tanto no se acredite fehacientemente que las actividades se desplegaron por instrucciones suyas o con su pleno consentimiento, lo cual no ocurre en el caso particular.

En ese sentido, el denunciante omitió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar que el C. César Augusto Verástegui Ostos instruyó que se desplegaran las conductas denunciadas, o bien, los elementos mínimos que permitieran a esta autoridad desplegar su facultad investigadora, más allá de presunciones y apreciaciones subjetivas.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, estableció que la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los haya realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen, consistentes en contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

## **11.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.**

### **11.2.1. Justificación.**

#### **11.2.1.1. Marco normativo.**

##### **Ley General de Partidos Políticos.**

**Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

## ***Sala Superior.***

### **Jurisprudencia 17/2010.**

#### **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **11.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese contexto, se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, toda vez que no resulta

proporcional responsabilizar a los partidos señalados por conductas que no constituyen infracciones a la normativa electoral, o bien, cuya comisión no fue realizada por militantes o simpatizantes de los referidos partidos políticos.

Por lo anterior, es que se concluye que se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

Por todo lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida al *PRI*, *PAN* y *PRD*, consistente en culpa *in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 41, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM